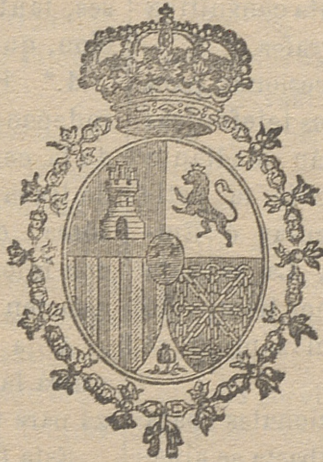




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de ecstumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. dedica preferente atención al desarrollo y perfeccionamiento de las comunicaciones telefónicas, procurando hacer compatibles los altos intereses del Estado con las necesidades de la agricultura, del comercio y de la industria, expuestas reiteradamente por las Cámaras, Sociedades y Centros que llevan su representacion, las cuales reclaman de continuo, á la vez que otras clases sociales, la mayor amplitud posible en los servicios telefónicos.

El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 estableció, como más ventajoso para el servicio público y para los intereses de la Administracion, un sistema mixto que, haciendo posible la coexistencia pacífica y fecunda de las iniciativas y provechos de

todos, permitía á los individuos, Sociedades ó Empresas el establecimiento ó explotacion de redes y líneas telefónicas allí donde el Estado no las hubiera construído, pero dejando á salvo su derecho y dando además la necesaria facilidad para la concesion de líneas puramente particulares, con el objeto de favorecer las transacciones comerciales y beneficiar los intereses de la industria.

En los Reales decretos posteriores, de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, se conservó todo lo relativo á estas últimas concesiones, si bien limitando su desarrollo; pero en aquellas otras de carácter público, como el establecimiento de redes urbanas y la construcción de redes interurbanas, se exageraron de tal suerte las restricciones, circunscribiendo en principio al término municipal de las poblaciones el radio de accion de las redes y negando á los constructores de las líneas interurbanas su intervencion en la recaudacion de los ingresos, que la aplicacion del Real decreto de 26 de Junio de 1900, que actualmente rige, ha resultado deficiente en la práctica.

Por otra parte, establecido ya el servicio de telefonía en casi todas las capitales de provincia, resta solamente aplicarlo á la union de pequeños pueblos, caseríos, granjas, fábricas, etc., que, alejados de los centros de poblacion, no pueden disfrutar del beneficio de los comunicaciones te-

lefónicas; y así como hasta ahora se había considerado suficiente el radio de 10 kilómetros, como máximo, para las actuales redes urbanas, es indispensable ampliar esta longitud cuando se trate de la instalacion de las nuevas redes, cuyo servicio ha de realizarse entre núcleos de poblacion siempre distantes entre sí por hallarse diseminados.

Es asimismo reforma de gran importancia, planteada en todos los países, la unión de Centrales de redes urbanas por medio de líneas interurbanas, para hacer posible la comunicacion de unos abonados con otros. En España no es una novedad consignar esta facultad en disposiciones oficiales; se estableció en principio esta reforma en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y se conservó en los de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, pero en condiciones de tan difícil aplicacion, que ni el Estado ni los propios concesionarios de redes urbanas han llegado á utilizar este sistema de comunicaciones.

La concesion de líneas particulares para el servicio propio debe mantenerse y fomentarse, sin perjuicio de consignar en las autorizaciones para establecerlas todas las garantías posibles, dadas su naturaleza especial y su absoluta independencia, porque el interés público exige, con más apremio cada día, que se conceda la mayor extension posible á las

líneas particulares, las cuales constituyen el medio de comunicacion directa, hoy indispensable para el servicio del comercio y de la industria.

Otra necesidad señalada por la experiencia es la de rebajar las tarifas vigentes en las redes urbanas, y establecer tarifas reducidas para servicios especiales, con gran ventaja para el público. Si hasta hoy ha sido imposible atenderla á causa de las condiciones en que se verifica la explotacion, de hoy en adelante será posible y conveniente; porque, al ensanchar el radio de accion de las redes, se aumentará notablemente el número de los que puedan emplear el teléfono, y éstos, cuanto mayores sean la economía y la facilidad que se les ofrezca, más inclinados se han de sentir á utilizarlo.

Y finalmente: como quiera que hasta hace poco tiempo el Estado no ha tenido á su cargo la explotacion directa de algunas redes telefónicas que hoy tiene, y como en adelante aumentará su número á medida que vayan terminando los plazos de las respectivas concesiones, estos hechos imponen por sí mismos la urgencia de ocurparse en la reglamentacion interior de un servicio que, si hasta hoy ha estado en poder de particulares, de hoy en adelante comenzará á tener carácter oficial en muchos casos.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesion, construccion y explotacion de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Maura y Montaner.*

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su establecimiento y explotacion á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupacion de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo; y de quince kilómetros la extension total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Goberna-

cion podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalacion de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la peticion de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotacion, cuyo máximo se fija en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala:

	Pesetas.
Para poblaciones de menos	
10.000 habitantes.	500
— de 10.001 á 20.000.	1.000
-- de 20.001 á 50.000.	2.000
— de 50.001 á 100.000.	4.000
— de 100.001 á 200.000.	8.000
— de 200.001 en adelante	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administracion un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudacion total de todos los productos, sin deduccion alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotacion de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construccion de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construccion se solicite, poblacion, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la poblacion que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estacion central ó principal y el punto de la poblacion á partir del cual deberán contarse el radio, extrarradio, y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situacion de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la region, así como con la posible exactitud las vías de comunicacion y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicacion de los

aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estacion, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalacion de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estacion de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Direccion general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitacion.

Art. 7.º Recibidos en la Direccion general de Correos y Telégrafos la peticion y proyecto, si éste mereciese la aprobacion, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la aprobacion el proyecto se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarle hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una peticion y proyecto para la construccion de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Direccion general de Correos y Telégrafos si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesion de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos con treinta días de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la poblacion en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesion.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hicie-

se uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquel á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la peticion.

La Administracion podrá admitir ó rechazar la tasacion, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construccion dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesion, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Tambien quedará anulada la concesion si el material ó las obras de instalacion no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Direccion general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescision se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construccion de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo, distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Direccion general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalacion de la red, el concesionario la abrirá á la explotacion, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorizacion de la Direccion general.

Los gastos de explotacion serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiacion, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.



Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la su-
basta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la cesion, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estacion, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio res-
pondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligacion.

CAPITULO II

SERVICIO DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso del abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en

suspension á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estacion, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquella. La instalacion de estos aparatos se considerarán como estacion suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estacion de esta clase.

Art. 20. La interrupcion ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de la cuota que corresponda por la duracion de la averia sino cuando ésta exceda de tres días, excepcion hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averias se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicacion interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalacion de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripcion, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y direccion de todas las líneas, determinando por me-

dio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estacion central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policia, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estacion centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo, y solo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposicion del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose despues nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Direccion de las centrales, á disposicion del Director de la misma de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolucion de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepcion de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estacion central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo su-

cesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo uno de los principales deberes de esta Junta el procurar la más amplia difusion de la enseñanza, con el fin de llegar al mayor progreso de la misma como medio de afianzar la cultura general, dando mayor fundamento al mejoramiento de las costumbres, y cumpliendo también con un precepto legal, los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales ordenarán en sus respectivos pueblos que del 25 al 30 del presente mes de Junio, se celebren los exámenes generales, de cuyo acto levantarán acta que remitirán á la Secretaria de esta Corporacion, haciendo constar en ella con toda escrupulosidad, el resultado de la enseñanza, grado de conocimiento de los alumnos y cuantos datos crean necesarios á que esta Junta provincial pueda formar juicio de la situacion y estado de cada escuela de la provincia.

Se recomienda también muy especialmente á los señores Maestros faciliten cuantos datos y referencias sean precisos, prestando á la Autoridad municipal todo su apoyo moral y material con objeto de cumplir con el mayor celo y el mejor acierto posible cuanto se ordena en la presente circular.

Valladolid 17 de Junio de 1903.
—El Gobernador Presidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Fernando Ituralde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.474.

Montemayor.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaria de esta

Corporacion municipal, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Montamayor 16 de Junio de 1903.—El Alcalde, Agustin Sanz.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

La Parrilla

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.464.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantía que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dice así:

Sentencia.—Encabezamiento.

—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Junio de mil novecientos tres, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio ordinario de menor cuantía seguido á instancia de D. Felipe Vallejo Simon, vecino y del comercio de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, y defendido por el Dr. D. Felipe Fernandez Vicario, con D. Gregorio Arce Carranza, vecino de Villadiego, y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de renta de casa que habitó Doña Constanza Arce, tía y causante del D. Gregorio, en cuyo concepto de heredero de aquella es demandado y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que don Gregorio Arce Carranza, está

obligado en concepto de uno de los herederos de Doña Constanza Arce á pagar á D. Felipe Vallejo Simon, la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos por el concepto que se expresa en la demanda, y en su consecuencia le condeno á que dentro del término de quinto día, desde que ésta Sentencia sea firme, pague dicha cantidad al D. Felipe, sin hacer especial imposicion de costas del pleito; y se reserva al demandante el derecho de que se crea asistido para reclamar el resto de su crédito del otro heredero de Doña Constanza. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.—Licenciado Gregorio Nuñez.

106

Núm. 1.463.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Gabarre Vazquez, cuyas demás circunstancias al final se expresan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que en union de otros se le sigue sobre homicidio en la persona de Ramon Motos, conocido por el Sabino, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez y

siete de Junio de mil novecientos tres.—Pedro Calvo.—Por su mandado, Celestino Suarez.

Señas del procesado.

Es natural de esta Ciudad, de veintidos años, soltero, tratante, hijo de Pedro y de Almenia, vecino de Medina del Campo.

Núm. 1.465.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Villargo Guindos, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirla declaracion acordada en el sumario que instruyo sobre fuga de un preso, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á catorce de Junio de mil novecientos tres.—Gabriel Fernandez Céspedes.—Por mandado de S. S.ª, Luis Torés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.467.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente militar Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 6 de Julio próximo á las doce para adquirir dos wagoes de carbon mineral del llamado galleta lavada de primera para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Son condiciones esenciales, que el carbon ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le des-

tina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 20 del referido Julio, y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica ó bien sobre wagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debilmente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusion del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentacion del talon que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 16 de Junio de 1903.—El Director P. A., José Navarro.

Núm. 1.468.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 6 de Julio próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Fábrica; acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 16 de Junio de 1903.—El Director P. A., José Navarro.

Imprenta del Hospicio provincial.